

#1778

C.1/4198



Obee 4/37

Proy. de ley por cuyo medio se  
crean las Juntas Comunales  
Protectoras de la Agricultura

5 Papeas

Santo Domingo, R. D.  
Octubre 10 de 1934.

0113

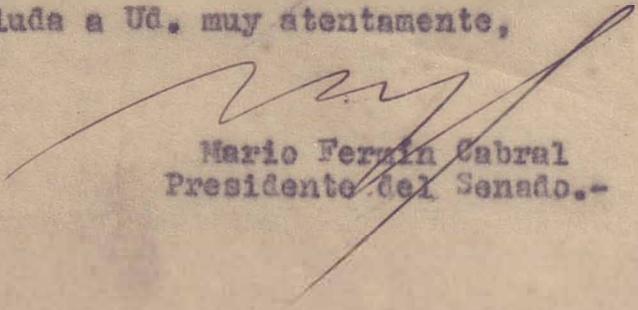
Señor  
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,  
Ciudad.-

Señor Presidente :

Aviso a usted recibo de su oficio No. 0056  
de fecha 4 del corriente, anexo al cual vino el proyecto  
de ley, por cuyo medio se crean las Juntas Comunales Pro-  
tectoras de la Agricultura.

Pláceme participarle que el Senado en su  
sesión de esta misma fecha, aprobó el mencionado proyecto  
y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitu-  
cionales.

Saluda a Ud. muy atentamente,

  
Mario Fernán Cabral  
Presidente del Senado.-

61/4199

P R/



CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA  
REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, Octubre 4 de 1934.

PRESIDENCIA

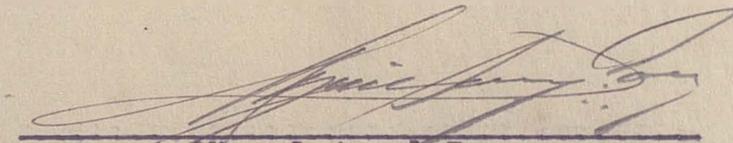
0058

Al Señor  
Presidente del Hon. Senado,  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales, placeme remitirle, aprobado por la Cámara que me honro en presidir, el proyecto de Ley, iniciado por el Poder Ejecutivo, y por cuyo medio se crean las Juntas Comunales Protectoras de la Agricultura.

Muy atentamente le saluda,



---

Miguel Angel Roca,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

61/4198

Santo Domingo, R. D.

Octubre 10 de 1934.

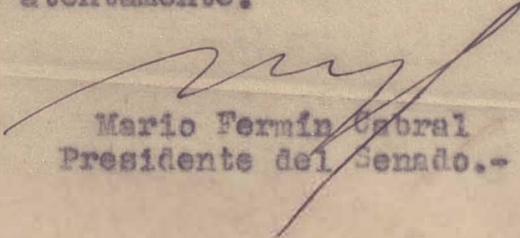
131

Generalísimo  
Rafael L. Trujillo Molina  
Presidente de la República.  
Palacio.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras, plá-  
ceme remitir a Ud. para los fines constitucionales, el anexo  
Proyecto de ley, por cuyo medio se crean las Juntas Comuna-  
les Protectoras de la Agricultura.

Con la mayor consideración y  
respeto, saluda a Ud. muy atentamente.

  
Mario Fermín Cebal  
Presidente del Senado.-

P R/

81/42X1



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.- En cada común de la República se constituirá una Junta Protectora de la Agricultura, cuyos miembros serán escogidos entre los principales agricultores de cada una de dichas comunes.

ART. 2.- Las Juntas Comunales Protectoras de la Agricultura estarán encargadas de dirigir é impulsar todos los trabajos agrícolas en su jurisdicción; de realizar propaganda activa en el sentido de la intensificación de la agricultura; de intervenir y prestar su ayuda en la solución de todos los problemas relativos al arrendamiento de terrenos para fines agrícolas, así como al control y la distribución de aguas para irrigación; de intervenir amistosamente en todas las dificultades que puedan surgir entre agricultores; y de someter a la justicia a todos los infractores de las leyes relativas a la agricultura y a la vagancia (Artículos 270 y 271 del Código Penal, reformados por la Orden Ejecutiva Núm. 404).

ART. 3.- Las Juntas Comunales Protectoras de la Agricultura funcionarán bajo la dependencia directa de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio, y sus reglamentos serán dictados por ésta, con la aprobación del Presidente de la República.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

12 LEGISLATURA, ORD. de 1934  
REGISTRADA AL N.º 1938

de al folio ..... del libro por .....  
de asuntos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

3 copias de do  
hojas escritas en máquina a razón de dos  
especies interlineares.

Santo Domingo, 20 de Septiembre de 1934

*M. A. Amador*  
Archivista del Senado

CONGRESO NACIONAL

UNTO: LEY SOBRE JUNTAS PROTECTORAS DE LA AGRICULTURA. PAGINA No. 2

ART. 4.- Para auxiliar a las Juntas Comunales en el cumplimiento de las labores que les están encomendadas, se podrá establecer en cada sección una Junta Seccional.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cuatro, año 91 de la Independencia y 72 de la Restauración.

PRESIDENTE:  
Miguel Angel Roca.

SECRETARIOS:  
J. M. Vidal V.  
Dr. José E. Aybar.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cuatro, año 91 de la Independencia y 72 de la Restauración.

*José E. Aybar*  
PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

*José E. Aybar*  
*José Benito Pérez*

Faint, mostly illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

LEGISLATURA, ...  
REGISTRADA AL No. 1928 ... 1924

en el tomo ... del libro letra ...

No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

y consta de ...  
hojas escritas en máquina, razón de sus  
aspectos interliniados

Santo Domingo, 10 de octubre de 1924

Archivera del Senado

*[Handwritten signature]*

*[Large handwritten signature or stamp at the bottom of the page]*



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.-En cada común de la República se constituirá una Junta Protectora de la Agricultura, cuyos miembros serán escogidos entre los principales agricultores de cada una de dichas comunes.

Art.2.-Las Juntas Comunales Protectoras de la Agricultura estarán encargadas de dirigir é impulsar todos los trabajos agrícolas en su jurisdicción; de realizar propaganda activa en el sentido de la intensificación de la agricultura; de intervenir y prestar su ayuda en la solución de todos los problemas relativos al arrendamiento de terrenos para fines agrícolas, así como al control y la distribución de aguas para irrigación; de intervenir amistosamente en todas las dificultades que puedan surgir entre agricultores; y de someter a la justicia a todos los infractores de las leyes relativas a la agricultura y a la vagancia (Artículos 270 y 271 del Código Penal, reformados por la Orden Ejecutiva Num.404).

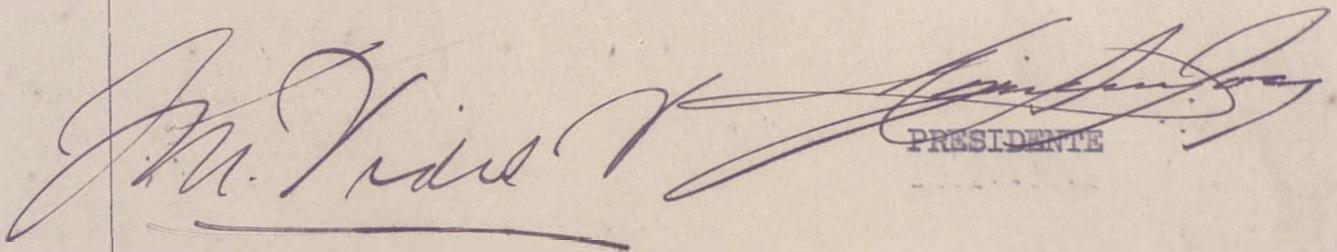
Art. 3.-Las Juntas Comunales Protectoras de la Agricultura funcionarán bajo la dependencia directa de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio, y sus reglamentos serán dictados por ésta, con la aprobación del Presidente de la República.

Art.4.-Para auxiliar a las Juntas Comunales en el cumplimiento de las labores que les están encomendadas, se podrá establecer en cada sección una Junta Seccional.

## CONGRESO NACIONAL

TOPICO: Proy. de Ley sobre Juntas protectoras PAG. No. 2  
de la AGRICULTURA.-

D A D A en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,  
en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Domi-  
nicana, a los cuatro días del mes de Octubre del año mil no-  
vecientos treinta y cuatro, año 91o. de la Independencia y  
72o. de la Restauración.-

  
PRESIDENTE

SECRETARIOS

